



**EXPEDIENTE N°** : 329-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIOS "G&G" E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SANTIAGO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

Lima, 9 de octubre de 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 833-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de septiembre de 2017 y demás documentos que obran en el expediente; y,

## CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES

- El 20 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión a las instalaciones de Estación de Servicios "G&G" E.I.R.L (en adelante, **Estación de Servicios G&G**) ubicada en Carretera Panamericana Sur, kilómetro 329+72; distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 3405 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 1504-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del 2013 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N°1612-2016-OEFA/DS del 30 de junio de 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Estación de Servicios G&G habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 688-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 9 de mayo del 2017<sup>2</sup>, notificada al administrado el 30 de mayo del 2017<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Estación de Servicios G&G, imputándole a título de cargos las presuntas infracciones administrativas que se indican a continuación:

**Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Estación de Servicios G&G**

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida
1	Estación de Servicios G&G no habría realizado la medición de los vapores inflamables en los cuatro (4) tanques de almacenamiento con un	<b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b> <b>"Artículo 89°.-</b> El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20534650567.

<sup>2</sup> Folios 29 al 33 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 34 del Expediente.



	<p>explosímetro calibrado.</p>	<p>a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.</p> <p>b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.</p> <p>(...)</p> <p><b>Artículo 90°.-</b> El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.</p> <p><b>Norma tipificadora</b></p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.4.</td> <td colspan="4">Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>3.4.5.</td> <td>Incumplimiento de normas sobre Plan de Abandono</td> <td>Arts. 69°, 70°, 89° inciso b) y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</td> <td>Hasta 10,000 UIT.</td> <td>-</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	3.4.	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental				3.4.5.	Incumplimiento de normas sobre Plan de Abandono	Arts. 69°, 70°, 89° inciso b) y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	-
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones													
3.4.	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental																
3.4.5.	Incumplimiento de normas sobre Plan de Abandono	Arts. 69°, 70°, 89° inciso b) y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	-													
2	<p>Estación de Servicios G&amp;G no habría realizado una correcta disposición del desmonte generado por las actividades comprendidas en el Plan de Abandono Parcial<sup>4</sup>.</p>	<p><b>Norma sustantiva incumplida</b></p> <p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b></p> <p><b>“Artículo 89°.-</b> El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:</p> <p>a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.</p> <p>b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono</p>															



<sup>4</sup> A mayor abundamiento, es importante precisar que el Plan de Abandono Parcial es un instrumento de gestión ambiental que contiene el conjunto de acciones para abandonar parte de un área o instalación, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**“Artículo 9°.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.”





		<p>será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento. (...) <b>Artículo 90°.-</b> El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.”</p>															
		<p><b>Norma tipificadora</b></p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos</p>															
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.4.</td> <td colspan="4">Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>3.4.5.</td> <td>Incumplimiento de normas sobre Plan de Abandono</td> <td>Arts. 69°, 70°, 89° inciso b) y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</td> <td>Hasta 10,000 UIT.</td> <td>-</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	3.4.	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental				3.4.5.	Incumplimiento de normas sobre Plan de Abandono	Arts. 69°, 70°, 89° inciso b) y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	-
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones													
3.4.	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental																
3.4.5.	Incumplimiento de normas sobre Plan de Abandono	Arts. 69°, 70°, 89° inciso b) y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	-													
3	<p>Estación de Servicios G&amp;G no habría realizado el muestreo de suelos conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial.</p>	<p><b>Norma sustantiva incumplida</b></p> <p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b></p> <p><b>“Artículo 89°.-</b> El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:</p> <p>a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.</p> <p>b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento. (...) <b>Artículo 90°.-</b> El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.”</p>															
		<p><b>Norma tipificadora</b></p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos</p>															
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.4.</td> <td colspan="4">Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>3.4.5.</td> <td>Incumplimiento de normas</td> <td>Arts. 69°, 70°, 89° inciso b) y 90° del Reglamento para la Protección</td> <td>Hasta 10,000 UIT.</td> <td>-</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	3.4.	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental				3.4.5.	Incumplimiento de normas	Arts. 69°, 70°, 89° inciso b) y 90° del Reglamento para la Protección	Hasta 10,000 UIT.	-
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones													
3.4.	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental																
3.4.5.	Incumplimiento de normas	Arts. 69°, 70°, 89° inciso b) y 90° del Reglamento para la Protección	Hasta 10,000 UIT.	-													





		sobre Plan de Abandono	Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.																	
4	Estación de Servicios G&G no habría cumplido con el cronograma de ejecución del Plan de Abandono Parcial.	<p><b>Norma sustantiva incumplida</b></p> <p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b></p> <p><i>“Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:</i></p> <p><i>a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.</i></p> <p><i>b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><b>Artículo 90°.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.”</b></p> <p><b>Norma tipificadora</b></p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.4.</td> <td colspan="4">Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>3.4.5.</td> <td>Incumplimiento de normas sobre Plan de Abandono</td> <td>Arts. 69°, 70°, 89° inciso b) y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</td> <td>Hasta 10,000 UIT.</td> <td>-</td> </tr> </tbody> </table>				Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	3.4.	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental				3.4.5.	Incumplimiento de normas sobre Plan de Abandono	Arts. 69°, 70°, 89° inciso b) y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	-
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones																
3.4.	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental																			
3.4.5.	Incumplimiento de normas sobre Plan de Abandono	Arts. 69°, 70°, 89° inciso b) y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	-																

4. Con fecha 22 de junio de 2017, Estación de Servicios G&G presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 688-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, Escrito de descargos N° 1).
5. El 22 de septiembre de 2017 se notificó a Estación de Servicios G&G el Informe Final de Instrucción N° 833-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, IFI) emitido por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.





6. Con fecha 29 de septiembre de 2017, Estación de Servicios G&G presentó sus descargos al IFI (en adelante, Escrito de descargos N° 2).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230 –“Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que del análisis de las imputaciones no se aprecia la existencia de infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>5</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

5

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Estación de Servicios G&G no habría realizado la medición de los vapores inflamables en los cuatro (4) tanques de almacenamiento con un explosímetro calibrado**

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

10. Estación de Servicios G&G cuenta con un Plan de Abandono Parcial de cuatro (04) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas-Ica del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DREM ICA**), mediante Resolución Directoral N°029-2013-GORE-IC/DREM del 17 de julio del 2013 (en adelante, **PAP**).

11. En tal sentido, Estación de Servicios G&G, detalló en su PAP, que para la ejecución del abandono de los cuatro (04) tanques utilizarían, entre otros equipos, un explosímetro calibrado, a fin de verificar que dichos tanques no contengan vapores inflamables.<sup>6</sup>

b) Análisis del hecho imputado

12. Durante la acción de supervisión, la Dirección de Supervisión notificó la Carta N°1210-2013-OEFA/DS de fecha 14 de noviembre de 2013 al administrado, en el que se solicitó información<sup>7</sup> sobre el proceso de lavado y retiro de tanques, así como la medición de los niveles de explosividad de los mismos.

13. Posteriormente en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó el Informe de Ejecución de Plan de Abandono Código N°UMD-INF-050-13<sup>8</sup> presentado por Estación de Servicios G&G con fecha 28 de noviembre de 2013, en el que se detalla el procedimiento de desgasificación y limpieza realizado a los cuatro tanques de almacenamiento, para lo cual se utilizó el explosímetro modelo 5-7351, serie N°L3195, sin embargo, advirtió que no se adjuntó el certificado de calibración del explosímetro utilizado.

14. En consecuencia, Estación de Servicios G&G habría incumplido el compromiso establecido en el Plan de Abandono Parcial, al no realizar la medición de los vapores inflamables en los cuatro (4) tanques de almacenamiento con un explosímetro calibrado, contraviniendo de esta manera lo establecido en los Artículos 89° y 90° del RPAAH.

<sup>6</sup> Páginas 38 y 39 del archivo PDF: Informe N°1504-2013-I-FINAL contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 12 del Expediente.

"(...)

5.6.3 Lavado de los Tanques de Combustible Líquido

Los tanques de Combustible Líquido serán lavados para su retiro; utilizándose adecuados procedimientos de seguridad y será realizado por una empresa especializada de acuerdo a los siguientes pasos (para cada tanque, uno por uno):

(...)

- Se procederá a comprobar con un explosímetro calibrado que el tanque no contenga vapores inflamables

(...)

Item	Indumentaria y Equipamiento del personal para lavado del tanque	Cantidad
01	Explosímetro calibrado	01

(...)

<sup>7</sup> Página 61 del archivo PDF: Informe N°1504-2013-II-FINAL contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 12 del Expediente.

Páginas 69 al 87 del archivo PDF: Informe N°1504-2013-II-FINAL contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 12 del Expediente.



c) Análisis de los descargos

15. En su escrito de descargos N°1, Estación de Servicio G&G señaló que en su Informe de Ejecución del Plan de Abandono presentado el 28 de noviembre de 2013, se muestran fotografías del explosímetro que se utiliza para el procedimiento del retiro de los tanques y tuberías. Asimismo, adjuntó el Certificado de Calibración del Explosímetro empleado en la ejecución del Plan de Abandono Parcial<sup>9</sup>.
16. Al respecto, de la revisión efectuada a dicho documento, se observa que el Número de Modelo 5-7351 y Serie L3195 del Explosímetro corresponde a lo indicado por el administrado en el Informe de Ejecución de Plan de Abandono Parcial N° UMD-INF-050-13, presentado con fecha 28 de noviembre de 2013. Asimismo, se encuentra validado por el Ing. Rudy Matta (CIP 79795) y se consigna como fecha de calibración el 22 de julio de 2013.
17. En consecuencia, de los medios probatorios actuados en el expediente se verifica que Estación de Servicios G&G habría cumplido con el compromiso señalado en su Plan de Abandono, toda vez que habría realizado la medición de los vapores inflamables en los cuatro (4) tanques de almacenamiento con un exposímetro calibrado, por lo que corresponde declarar el archivo de procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

**III.2 Hecho imputado N° 2: Estación de Servicios G&G no habría realizado una correcta disposición del desmote generado por las actividades comprendidas en el Plan de Abandono Parcial**a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

18. En relación al desmote generado por las actividades de abandono, Estación de Servicios G&G asumió en su PAP, compromiso de efectuar su disposición final en una escombrera autorizada por la Municipalidad de Santiago o en su defecto, a lugares de construcción para su reaprovechamiento y que el traslado de los mismos se realizaría a través de un Empresa Prestadora de Servicios (EPS-RS) o una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS) autorizada.<sup>10</sup>

b) Análisis del hecho imputado

19. Durante la acción de supervisión, la Dirección de Supervisión notificó al administrado la Carta N°1210-2013-OEFA/DS de fecha 14 de noviembre de 2013, en la que se solicitó la siguiente información<sup>11</sup>:

"(...)  
El documento que acredite el destino final de los escombros y/o desmote a un Relleno Sanitario.  
(...)"

20. Ante ello, Estación de Servicios G&G respondió el requerimiento de información

<sup>9</sup> Folio 39 del Expediente.

<sup>10</sup> Páginas 47 del archivo PDF: Informe N°1504-2013-I-FINAL contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 12 del Expediente.

<sup>11</sup> Página 61 del archivo PDF: Informe N°1504-2013-II-FINAL contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 12 del Expediente.



en mención<sup>12</sup> con escrito de registro N°035546 del 28 de noviembre de 2013, en el que indicó que no efectuaron la disposición del desmote porque en la ciudad de Ica no contaban con un relleno sanitario.

21. En tal sentido, la Dirección de Supervisión consignó en el Informe de Supervisión como hallazgo <sup>13</sup> que Estación de Servicios G&G no presentó documentos que acrediten la disposición final del desmote generado en las actividades de abandono.
22. En atención a ello, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio <sup>14</sup> que Estación de Servicios G&G habría incurrido en una infracción administrativa, toda vez que no habría efectuado una correcta disposición final del desmote generado en las actividades de abandono.
23. Por tanto, Estación de Servicios G&G habría incumplido lo dispuesto en los Artículos 89° y 90° del RPAAH, debido a que no ha realizado una correcta disposición del desmote generado por las actividades comprendidas en su Plan de Abandono Parcial.

c) Análisis de los descargos

24. En su escrito de descargos N°1, Estación de Servicios G&G, alegó que de acuerdo al compromiso asumido en su PAP, el material de desmote sería trasladado a una escombrera autorizada por la Municipalidad Distrital de Santiago o de lo contrario a otros lugares de construcción para su reaprovechamiento.
25. Asimismo, señaló que de acuerdo a la Carta de Visita de Supervisión N°134803-GFHL del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería- Osinergmin (en adelante, **Osinergmin**) de fecha 30 de octubre de 2013<sup>15</sup>, la Estación de Servicios se encontraba en construcción por lo que los escombros fueron reaprovechados, utilizándolos para la nivelación de suelo, dentro del establecimiento.
26. De la misma forma, en su escrito de descargos N° 2, manifestó que pese a haber indicado en la carta de fecha 28 de noviembre de 2013<sup>16</sup> que el desmote no había sido dispuesto ni reutilizado y si bien dicho documento es posterior a la visita de supervisión de Osinergmin, ello no implicaba que las actividades de construcción hubiesen concluido, por lo que reitera que el desmote fue reaprovechado en dichas actividades.
27. Adicionalmente, el administrado sostuvo que no puede acreditar la correcta disposición del desmote, de acuerdo a lo indicado en la medida correctiva, puesto que éste ha sido reaprovechado en la construcción del establecimiento.

<sup>12</sup> Página 67 del archivo PDF: Informe N°1504-2013-II-FINAL contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 12 del Expediente

<sup>13</sup> Página 9 del archivo PDF: Informe N°1504-2013-I-FINAL contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 12 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 40 del Expediente.

<sup>16</sup> Mediante carta de fecha 28 de noviembre de 2013, Estación de Servicios refiere que la ciudad de Ica no cuenta con relleno sanitario y por tal motivo, el desmote no ha sido dispuesto.

Página 67 del archivo PDF: Informe N°1504-2013-II-FINAL contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 12 del Expediente.







28. Al respecto, cabe mencionar que pese a que en el Plan de Abandono Parcial aprobado al administrado, se especifica el posible reaprovechamiento del desmonte generado por las actividades de abandono y que acorde a las observaciones del Osinergmin, se verifica las operaciones de construcción en las instalaciones de Estación de Servicios G&G ; no se acredita que el desmonte generado por las actividades comprendidas en el Plan de Abandono Parcial fue efectivamente reaprovechado en la referida construcción del establecimiento.
29. En consecuencia, los medios probatorios presentados por Estación de Servicios G&G no permiten desvirtuar la conducta infractora, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios G&G en este extremo.

### III.3 **Hecho imputado N° 3: Estación de Servicios G&G no habría realizado el muestreo de suelos conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial**

#### a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

30. Estación de Servicios G&G asumió en su PAP, el compromiso<sup>17</sup> de efectuar el muestreo de suelos probablemente contaminados con hidrocarburo

#### b) Análisis del hecho imputado

31. Durante la acción de supervisión, la Dirección de Supervisión notificó la Carta N°1210-2013-OEFA/DS de fecha 14 de noviembre de 2013 al administrado, en el que se solicitó la siguiente información<sup>18</sup>:

"(...)

*El proceso de identificación de suelos probablemente contaminados con hidrocarburos y su informe de resultado de análisis, adjuntando los informes de ensayo del laboratorio.*

"(...)"

32. Estación de Servicios G&G respondió el requerimiento de información antes señalado, mediante Carta presentada con registro N°035546 del 28 de noviembre de 2013<sup>19</sup>; sin embargo, no presenta el informe de análisis de suelos probablemente contaminados.

33. En tal sentido, la Dirección de Supervisión consignó en el Informe de Supervisión como hallazgo<sup>20</sup> que Estación de Servicios G&G no presentó documentos que

<sup>17</sup> Páginas 48 del archivo PDF: Informe N°1504-2013-I-FINAL contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 12 del Expediente.

"(...)

*7.4 Contaminación de suelos*

*Muestreo de Suelos Probablemente contaminadas con Hidrocarburos*

"(...)

*Identificación y Análisis de Suelos Probablemente contaminados con Hidrocarburos:*

*Para la identificación y detección de suelos contaminados por hidrocarburos se empleará el análisis de "Hidrocarburos Totales de Petróleo" y la metodología a emplear será la "EPA Method 80115C-Rev.3-2007- Nonhalogenated Organics Using GC/FID". La norma para la comparación de los parámetros analizados será la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003 "Límites Máximos Permisibles de Hidrocarburos en Suelos".*

<sup>18</sup> Página 61 del archivo PDF: Informe N°1504-2013-II-FINAL contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 12 del Expediente.

<sup>19</sup> Páginas 67 al 87 del archivo PDF: Informe N°1504-2013-II-FINAL contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 12 del Expediente.

<sup>20</sup> Página 10 del archivo PDF: Informe N°1504-2013-I-FINAL contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 12 del Expediente.



acrediten que se efectuó la toma de muestras de suelos.

34. En atención a ello, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio, que Estación de Servicios G&G habría incurrido en una supuesta infracción administrativa, toda vez que no realizó el muestreo de suelos conforme al compromiso asumido en su PAP.<sup>21</sup>:
35. Por tanto, Estación de Servicios G&G habría incumplido lo dispuesto en los Artículos 89° y 90° del RPAAH, debido a que no ha realizado el muestreo de suelos conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial.

c) Análisis de los descargos

36. En su escrito de descargos N°1, Estación de Servicios G&G manifestó que se ha contratado los servicios de personal acreditado para ejecutar un plan de suelos según las condiciones actuales y las muestras que sean tomadas y analizadas por un laboratorio acreditado.
37. En tal sentido, en su escrito de descargos N°2 manifestó que realizó un muestreo del suelo de la zona en la que se encontraban los tanques que fueron declarados en abandono, asimismo, adjuntó el Informe de Ensayo N°4330-14 efectuado por Labeco Análisis Ambientales S.R.L.
38. Al respecto, de la evaluación efectuada a dicho informe se observa que el análisis de suelo se realizó en los parámetros Fisicoquímicos: pH, Resistividad Especifica del Suelo, Cloruros, Humedad, Sulfatos; y Textura de una muestra simple<sup>22</sup> de suelo. Es decir, acorde a lo parámetros medidos, el administrado ha realizado sólo un análisis básico de caracterización de suelo.
39. Cabe señalar que el compromiso asumido por el administrado en su Plan de Abandono Parcial es el de realizar un muestreo de suelos probablemente contaminados con hidrocarburos, teniendo como parámetro de determinación Hidrocarburos Totales de Petróleo. Dicho parámetro es un indicador general del grado de contaminación de suelos que pueden haber sido afectados de alguna manera por fugas, derrames y/o pérdidas de productos derivados del petróleo<sup>23</sup>.
40. Por consiguiente, se advierte que el Informe presentado por Estación de Servicios G&G no permite descartar la presencia de Hidrocarburos Totales de Petróleo en la muestra de suelo tomada, pese al compromiso establecido en el Plan de Abandono Parcial del administrado.
41. En ese sentido, lo señalado por el administrado no permite desvirtuar el hecho imputado correspondiente a no haber realizado el muestreo de suelos probablemente contaminados con hidrocarburos, por lo que ha infringido lo establecido en los Artículos 89° y 90° del RPAAH, al no haber cumplido el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial, en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Estación de Servicios G&G en el presente extremo.

<sup>21</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>22</sup> Material colectado en un solo punto de muestreo.

Total Petroleum Hydrocarbons (TPH) – Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades (ATSDR).



### III.4 Hecho imputado N° 4: Estación de Servicios G&G no habría cumplido con el cronograma de ejecución del Plan de Abandono Parcial

#### a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

42. Estación de Servicios G&G asumió en su Plan de Abandono Parcial, entre otros compromisos, seguir un cronograma para su ejecución, cuyas actividades serían efectuadas en el periodo comprendido del 15 al 27 de mayo de 2013 <sup>24</sup>
43. Adicionalmente, mediante carta con registro N° 2013-E01-23628<sup>25</sup>, de fecha de 25 de julio del 2013, el administrado solicita al OEFA la Verificación del Plan de Abandono Parcial, en el que adjunta el cronograma de actividades actualizado a la fecha de aprobación del PAP, e indica que la fecha concreta de su ejecución sería del 25 de julio al 2 de agosto de 2013.
44. En tal sentido, Estación de Servicios G&G estableció en el cronograma del Plan de Abandono Parcial, que las actividades de abandono culminarían con el traslado de los tanques, el día 2 de agosto de 2013.

#### b) Análisis del hecho imputado

45. Durante la acción de supervisión, la Dirección de Supervisión advirtió que en el establecimiento de titularidad de Estación de Servicios G&G se encontraban los tanques que no han sido objeto de disposición final de acuerdo al plazo establecido en el cronograma propuesto.
46. En tal sentido, la Dirección de Supervisión consignó en el Informe de Supervisión el siguiente hallazgo <sup>26</sup>:

##### ***“Descripción del Hallazgo N° 5:***

*De la supervisión ambiental de campo se verificó que en el establecimiento se encontraban cuatro(4) tanques de almacenamiento de Combustibles Líquidos, desde la última semana del mes de agosto de 2013, según consta en el Acta de Supervisión N°003405, no cumpliendo con el Cronograma de Ejecución del Plan de Abandono Parcial presentado con Registro N°2013-E01-023628, donde se indica que el inicio de la Actividad del Plan de Abandono Parcial sería el 25 de julio y culminaría el 2 de agosto de 2013.”*

47. En atención a ello, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico Acusatorio lo siguiente<sup>27</sup>:

*“(…)*

*64. De acuerdo a lo mencionado, Estación de Servicios G&G debió cumplir su cronograma de ejecución del Plan de abandono Parcial de cuatro tanques de almacenamiento de combustibles líquidos en el periodo comprendido del 25 de julio al 02 de agosto de 2013. Situación que no se dio al verificarse en la visita de supervisión, del 20 de noviembre de 2013, que los tanques seguían en su establecimiento, tal como se aprecia en las fotografías N°03 y N°04 del Informe N°1504<sup>28</sup>.”*

<sup>24</sup> Página 43 del archivo PDF: Informe N°1504-2013-I-FINAL contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 12 del Expediente.

<sup>25</sup> Páginas 20 y 21 del archivo PDF: Informe N°1504-2013-I-FINAL contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 12 del Expediente.

Página 11 del archivo PDF: Informe N°1504-2013-I-FINAL contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 12 del Expediente.

Folio 9 del Expediente.

Página 104 del archivo PDF: Informe N°1504-2013-II-FINAL contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 12 del Expediente.





48. Por tanto, Estación de Servicios G&G habría incumplido lo dispuesto en los Artículos 89° y 90° del RPAAH, en tanto no habría cumplido con el cronograma de ejecución de su Plan de Abandono Parcial.

c) Análisis de los descargos

49. Estación de Servicios G&G señaló en su escrito de descargos N°1 que, de acuerdo al cronograma presentado en el Plan de Abandono Parcial, las actividades de abandono iniciarían en mayo de 2013 y tendrían una duración de diez (10) días calendario, sin embargo, debido a que el PAP fue aprobado en julio, presentaron al OEFA otro cronograma, cuyas actividades estaban contempladas del 25 de julio al 02 de agosto de 2013.

50. Al respecto, cabe indicar que de acuerdo a lo establecido en el cronograma de ejecución del PAP, Estación de Servicios G&G asumió el compromiso de efectuar el traslado de los tanques con fecha 2 de agosto de 2013, sin embargo, en la acción de supervisión, realizada el 20 de noviembre de 2013, la Dirección de Supervisión verificó que los cuatro (04) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos producto de las actividades de abandono aún se encontraban en el establecimiento.

51. Por lo tanto, en atención a lo expuesto se verifica que Estación de Servicios G&G no habría cumplido con el compromiso señalado en su Plan de Abandono Parcial, toda vez que no habría cumplido con el cronograma de ejecución del Plan de Abandono Parcial, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Estación de Servicios G&G en el presente extremo.

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

**IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

52. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a ~~sanciones o medidas correctivas~~<sup>29</sup>.



<sup>29</sup> Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611 "Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"



53. Cabe indicar que, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con los compromisos previstos en su instrumento de gestión ambiental.
54. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>30</sup>.
55. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>31</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>32</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas".*

<sup>30</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, aprobada mediante Ley N° 29325

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".*

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°. Determinación de la responsabilidad**

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

(El énfasis es agregado)

<sup>31</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD

**"Artículo 28°.- Definición**

*La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".*

Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)



<sup>32</sup>



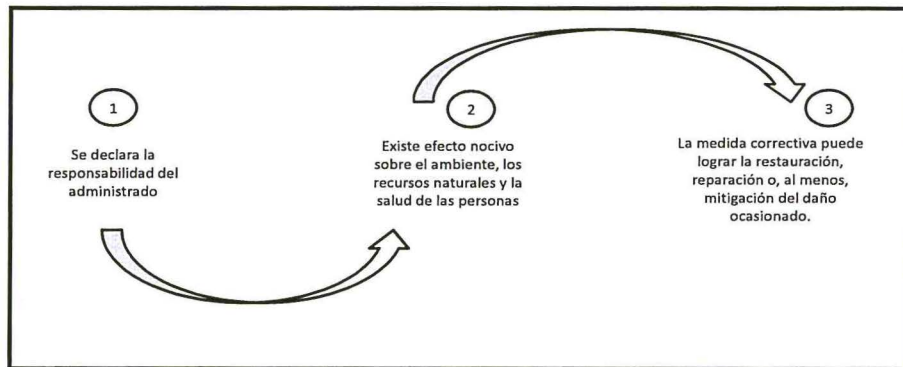


la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>33</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

56. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

57. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>34</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

58. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

<sup>33</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, aprobada mediante Ley N° 29325

**“Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

<sup>34</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>35</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

59. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i)Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii)Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

60. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

61. A continuación se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

##### IV.2.1 Hecho imputado N° 2: Estación de Servicios G&G no habría realizado una correcta disposición del desmonte generado por las actividades comprendidas en el Plan de Abandono Parcial.

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".

"Artículo 5°. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

(El énfasis es agregado)





- 62. En el presente extremo, la conducta infractora está referida a no relizar la correcta disposición del desmote generado en las actividades de abandono.
- 63. Sobre el particular, al no disponer correctamente el desmote generado por las actividades comprendidas en el Plan de Abandono Parcial, puede generarse daño potencial a las personas, toda vez que el desmote y/o escombros poseen una composición distinta a la de otros residuos, debido a que están constituidos principalmente por tierra y arena mezclados, piedras, restos de pavimentos asfálticos, materiales refractarios, ladrillos, y otros, los cuales contienen partículas de menor diámetro que por acción de factores climatológicos (ej. viento) pueden dispersarse provocando afecciones respiratorias, alérgicas y/o dermatológicas a trabajadores y/o residentes en el entorno.
- 64. De lo expuesto, y en razón al daño potencial que puede causar una incorrecta disposición del desmote generado por las actividades comprendidas en el Plan de Abandono Parcial, es preciso el dictado de una propuesta de medida correctiva, con la finalidad de garantizar la adecuada protección al ambiente y la salud de las personas.
- 65. Conforme lo señalado anteriormente, esta Dirección considera que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Estación de Servicios G&G no habría realizado una correcta disposición del desmote generado por las actividades comprendidas en el Plan de Abandono Parcial.	Acreditar la correcta disposición del desmote generado por las actividades comprendidas en el Plan de Abandono Parcial.	En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, documentación y/o medios probatorios visuales (videos o fotografías, debidamente fechados y con coordenadas UTM), que sustente la correcta disposición del desmote generado por las actividades comprendidas en el Plan de Abandono Parcial.

**IV.2.2 Hecho imputado N° 3: Estación de Servicios G&G no habría realizado el muestreo de suelos conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial**

- 66. En el presente extremo la conducta imputada está referida a no realizar el muestreo de suelos probablemente contaminados.
- 67. Sobre el particular, al no haber realizado el muestreo de suelos probablemente contaminados con hidrocarburos conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial, puede haberse generado daño potencial a las personas, toda vez que la finalidad del muestreo de suelos contaminados es determinar la presencia y el nivel de hidrocarburos en este medio; a efectos de evitar un aumento en la exposición de los trabajadores y/o residentes del entorno, lo cual afectaría la vida y salud de éstos, al ocasionar posibles afecciones respiratorias, dolores de cabeza, entre otras enfermedades.







68. De lo expuesto, y en razón al daño potencial que puede haber causado el no haber realizado el muestreo de suelos conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial, es preciso el dictado de una propuesta de medida correctiva, con la finalidad de garantizar la adecuada protección al ambiente y la salud de las personas.
69. Conforme lo señalado anteriormente, esta Dirección considera que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 3: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Estación de Servicios G&G no habría realizado el muestreo de suelos conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Acreditar la realización del muestreo de suelos contaminados.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, el Informe de Muestreo de Suelos, adjuntando los Informes de Ensayo con los resultados de las muestras tomadas, registro fotográfico (fechado y/o con coordenadas UTM), y otros documentos que considere necesarios.

#### IV.2.4 Hecho imputado N° 4: Estación de Servicios G&G no habría cumplido con el cronograma de ejecución del Plan de Abandono Parcial

70. Sobre el particular, si bien Estación de Servicios G&G no realizó las actividades de abandono en el plazo contemplado en el cronograma de ejecución del Plan de Abandono Parcial, de la información obrante en el Expediente, se acredita que a la fecha las actividades comprendidas en el referido instrumento han concluido, habiendo procedido la administrada a la disposición de los tanques. Por lo tanto, al no persistir la conducta infractora, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.
71. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Estación de Servicios "G&G" E.I.R.L** por la comisión de la conductas infractoras señaladas en los numerales 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.





**Artículo 2°.-** Ordenar a Estación de Servicios “G&G” E.I.R.L el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en las Tablas N° 2 y 3 de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Apercibir a Estación de Servicios “G&G” E.I.R.L que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015- OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 4°.-** Informar a Estación de Servicios “G&G” E.I.R.L que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS , y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>36</sup>.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



ATV/aby

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>36</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**“Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna”.